

INFORME SECRETARIAL: Soledad, julio 06 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA, a través de apoderado judicial contra VIVIANA ANDREA RAMIREZ ASCUE, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00508-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 20 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra VIVIANA ANDREA RAMIREZ ASCUE, con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración adeudada, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA TRAMITE Y CUNATIA "...Su señoría es competente para conocer de la presente acción, por su naturaleza, el domicilio de la demandante y la demandada, y el trámite a seguir es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que el demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, no informo la forma como la obtuvo, y no allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta y allegar evidencias.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. CAMILO CARRIZOSA FRANKY quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 79.784.860 y Tarjeta Profesional No. 101.349 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>78</u>	Hoy <u>23</u>	DE
<u>08</u>	DE 2021.	
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria		